



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA 9 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.18

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 61

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 434-452

EXPEDIENTE SAC: **9893724 - SOSA, GUADALUPE INES C/ NANCE JEAN COMPANY SA - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 61 DEL 18/02/2025

SENTENCIA NÚMERO: 61

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco, en estos autos **“SOSA, GUADALUPE INES C/ NANCE JEAN COMPANY SA - ORDINARIO - DESPIDO” -EXPTE. Nº 9893724-**, traídos a despacho ante este Tribunal de la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, integrado en forma unipersonal por el Juez de Cámara, Gustavo Daniel Toledo, a los fines de dictar sentencia en estos actuados, de los que resultan:

I)a) Que con fecha 15/03/2021 comparece la Sra. Guadalupe Inés Sosa, CUIL 27315495151, promoviendo demanda laboral en contra de Nance Jean Company SA. Persigue el cobro de la suma de pesos un millón ochocientos treinta y cuatro mil doscientos trece pesos con veinticinco centavos (\$ 1.834.213,25), o lo que en más o en menos se determine con más intereses, actualización monetaria y costas. Ello, conforme los rubros mencionados y montos discriminados en planilla integrativa de demanda, a saber: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; Integración mes de despido; asignación no remunerativa octubre 2020, asignación no remunerativa Res. 73/2021; indemnizaciones dispuestas por DNU 34/2019, 528/20, 961/20, 39/21, art. 2 ley 25.323. Formula reserva de reclamar diferencias salariales si surgieran de la pericial contable. Reclama además la entrega

de la documental prevista por el art. 80 de la LCT y, en caso de omisión, la multa prevista por dicha norma. Asimismo, solicita que se aplique a la accionada la sanción normada por el art. 132 bis LCT, con más intereses y costas judiciales. Señala que ingresó a trabajar bajo las ordenes de la demandada desde el 14/10/2010, realizando tareas de encargada del depósito de distribución, armado de pedidos, distribución de mercadería a locales y venta por mayor. Que a sus tareas las ejecutaba en el depósito de la fábrica y venta de ropa “Nance Jean Company”, que se encuentra en calle Jujuy N° 366 de esta Ciudad. En cuanto a la jornada, sostiene que cumplía horario de lunes a viernes de 9 a 18 horas y los días sábados de 9 a 13 horas, aunque en la mayoría de los casos se extendía su horario sin que se le abonara suma adicional. Que se encontraba registrada en la categoría de “vendedor C”, según CCT 130/75 y que su última y mejor remuneración fue la del mes de julio de 2020, de pesos treinta y cinco mil seiscientos veinticuatro (\$35.624). Manifiesta que el vínculo se desarrolló con normalidad desde el inicio hasta el 14/12/2020, fecha en la que aduce vencía el plazo de su licencia por maternidad que se había iniciado el 14/08/2020. Indica que con una antelación mayor a quince días y de forma verbal, le informó a su jefe que no iba a poder reincorporarse debido que además de ser padres de María Victoria Bazán, recién nacida a la fecha, junto a su pareja son también padres de Mateo Tomás Bazán, de cinco años de edad, y que su conviviente es empleado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba (Complejo Esperanza), siendo su actividad esencial y exceptuada del aislamiento/distanciamiento obligatorio. Que la patronal verbalmente le informó que iban a analizar su caso, hasta que el día 13/12/2020 le dijeron que debía reincorporarse el 14/12/2020. Que, en virtud de ello, ese día despachó un telegrama (TCL CD 083176762), con el siguiente texto: *“Trabajando a vuestras órdenes desde el día 14 de octubre del 2010, encontrándome de licencia por maternidad desde el 14/08/2020 y siendo que el día de la fecha se vence el Subsidio al Cuarto Mes de*

Licencia por Maternidad normado en ley provincial no. 10.342, habiendo notificado verbalmente y con una anticipación de más de quince días, que no puedo reincorporarme al trabajo debido a que además de la recién nacida María Victoria Bazán somos padres de otro hijo, Mateo Tomás Bazán de 5 años de edad, y mi conviviente -padre de los niños- trabaja en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba (Complejo Esperanza) siendo su actividad esencial y exceptuada del aislamiento/distanciamiento obligatorio. Atento a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social frente al avance del virus a nivel mundial, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020 publicado el 12 de marzo del corriente, a raíz de que la OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró 'pandemia' al Coronavirus COVID-19 mediante una resolución fechada el 11 de marzo del 2020, ampliando por el término de un (1) año la 'emergencia sanitaria' sancionada por el Congreso. Asimismo, mediante la Resolución Nro. 108/2020 del 15 de marzo, el Ministerio de Educación de la Nación, suspendió el dictado de clases, a partir del 16 de marzo, en los niveles inicial, primario, secundario y superior, siendo la decisión con más impacto en la población, por las consecuencias que produce en la sociedad la escolaridad. Especialmente en los trabajadores y trabajadoras con hijos/as escolarizados y en concordancia con la suspensión de clases, el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social, dictó la Resolución Nro. 207/20 el 16 de marzo, eximiendo a los trabajadores que se encuentren en la categoría de grupos de riesgos (mayores de 60 años, embarazadas, con patologías preexistentes) de asistir a sus lugares de trabajo, con el goce íntegro de sus remuneraciones, instando a la realización de la prestación laboral mediante la modalidad de 'home office' o teletrabajo. En idéntico sentido, se exime de concurrir a su lugar de trabajo al progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el

hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente escolarizado. La resolución solo autoriza acogerse a esta eximición a un progenitor/a, por lo cual, mediante la presente le NOTIFICO de manera fehaciente que voy a hacer uso de dicha eximición de concurrir al trabajo, por los motivos anteriormente mencionados, poniéndome a su disposición para el control y chequeo de las circunstancias expuestas. Siendo esto, absolutamente coherente con la Resolución Nro. 108/20 del Ministerio De Educación. También en virtud de la subsistencia del vínculo laboral (art. 10 LCT) y bregando por la "buena fe" del trabajador y empleador (art. 63 LCT), así como el deber de diligencia, colaboración y asistencia normado en el art. 84 de la ley de contrato de trabajo, me ofrezco a realizar las tareas que Ud. pueda asignarme desde mi hogar mediante "home office" y/o teletrabajo y para lo cual deberá brindarme los medios técnicos (computadora, sillón, etc.) por no tener propios en mi domicilio personal (...)". Manifiesta que ese mismo día (14/12/2020), le informó a la patronal que había remitido un telegrama laboral notificándole que no iba a reincorporarse, por lo que ésta con fecha 15/12/2020 le remitió carta documento (CD N° 796718506), argumentando que se encontraba ausentada de manera injustificada y sin causa desde el 14/12/2020, emplazándola a reincorporarse al trabajo. Indica que dicha misiva la recibió con fecha 17/12/2020 y que con fecha 18/12/2020, remitió a la patronal una nueva epístola (TCL CD N° 081670405), del siguiente tenor: “*Atento la CD no. 769718506 de fecha 15/12/2020 y que fuera recepcionada el 17/12/2020 niego la misma de manera general por ser falsa, contraria a derecho y a verdad real. De manera particular niego faltar al trabajo desde el 14/12/2020 sin aviso ni causa justificada alguna a prestar abiertamente el débito laboral. Niego pueda considerarme incurso en la figura de abandono de trabajo y también niego pueda perder derecho a la percepción de mis haberes por los días de supuestas inasistencias injustificadas. Lo real y cierto es que, desde el día 30/11/2020 le informé al Sr.*

Manuel Cañardo que no iba a poder reincorporarme a trabajar sin haber obtenido respuesta certera alguna. Informándome en reiteradas oportunidades que ‘creían que no iba a tener que reincorporarme a trabajar’. No obstante, ante tal incertidumbre a los fines de cumplimentar correctamente mis obligaciones como trabajadora, siendo que debería haberme reincorporado el día 15/12/2020, es que el 14/12/2020 le remití TCL CD no. 83176762, el cual por el presente transcribo ratificando el mismo en todos sus términos (...)”. Explica que con fecha 17/12/2020 la patronal le remitió CD N° 796694835 en respuesta al primer telegrama, en el que adujo no constarle la notificación verbal de la trabajadora de acogerse a la eximición de concurrir y emplazándola a acreditar la existencia de su hijo, edad, concurrencia al colegio, identidad y parentesco con el padre, vinculación laboral, etc., e informando que la eximición de prestar tareas era sin goce de haberes. Sostiene que acreditó lo requerido y que en ese tiempo no prestó tareas ni percibió remuneración. Prosigue manifestando que con fecha 05/01/2021 la patronal le remitió CD N° 796697063, recibida con fecha 12/01/2020 por la que se la emplazó a reincorporarse a trabajar en virtud de la Resolución N° 1103/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación que dejaba sin efecto lo dispuesto por el art. 3 de la Res. 207/2020 dictado por el mismo organismo. Asevera que al verse afectada su salud mental por todo lo acontecido en el año 2020 - pandemia, aislamiento, discusiones con la patronal y falta de pago en el mes de diciembre- se encontraba bajo tratamiento psicológico con el Dr. Sergio Bosque por lo que, luego de recibir el emplazamiento de la patronal con fecha 12/01/2020, remitió con fecha 14/01/2021 mediante el servicio de taxi “Autoremis” del Sr. Alberto Carmona, certificado médico del mencionado profesional por el que se dejaba constancia de que no estaba en condiciones de reincorporarse al trabajo. Dice que el conductor fue atendido por Patricia Patamia quien se negó a suscribir la recepción de una copia del certificado, y que lo llamó al Sr. Manuel Cañardo quien también se negó

a firmar, pero que le informó por teléfono a Hernando Ángel Cañardo de su presentación. Ante ello, ese mismo día (14/01/2021) remitió TCL CD 110892185 con el siguiente tenor: *“Atento la CD no. 796697063 de fecha 05/01/2021 y que fuera recepcionada el 12/01/2021 mediante la cual Ud. me emplaza a prestarme a retomar labores habituales, por el presente le informo que el día de la fecha presenté ante la empresa sita en Jujuy no. 366 Certificado Médico del Dr. Bosque Sergio (Especialista en medicina Legal y Laboral ME 15583), de fecha 14/01/2021, en el cual certifica que me encuentro bajo su asistencia médica por presentar cuadro compatible por trastorno por angustia. Por lo que me indica continuar con tratamiento y reposo laboral ambulatorio por el lapso de Treinta (30) días a partir de la fecha. Asimismo, le informo que me encuentro en mi domicilio real de calle Gobernación 1325, Planta Baja, del Barrio Villa del Libertador, de ésta ciudad (...)*”. Que, con fecha 15/01/2021, la patronal le remitió CD 081718085, indicando que había vencido el plazo para reincorporarse al trabajo y rescindió el vínculo por abandono, lo que califica de apresurado. Indica que la misiva fue recibida con fecha 20/01/2020 y que el día anterior la empresa rechazó su último TCL en la que se le notificaba la carpeta psicológica y ratificó el despido. Que con fecha 21/01/2020 remitió TCL CD110901090, por medio del que rechazó haber incurrido en inasistencia injustificada y, por ende, en abandono de trabajo e hizo alusión a que el día 14/01/2021 envió el certificado de su licencia médica y reposo de 30 días, y las demás circunstancias relatadas anteriormente como ocurridas en dicha data. Que posteriormente, emplazó a la patronal *“... por término de ley a que deje sin efecto el despido por Ud. efectuado con supuesta justa causa, bajo apercibimiento de considerarme injuriada por vuestra deshonesto actitud y darme por despedida de manera indirecta, habiéndolo responsable de las indemnizaciones legales, incluida la sanción agravada de los D.N.U. 34/2019 y 528/2020”*. Expresa que la demandada ratificó el despido (CD Nro.

094066184) por lo que mediante TCL CD N° 943557759 de fecha 29/01/2021 nuevamente rechazó el distracto e hizo efectivo los apercibimientos cursados y por la injuria que invocó le causó la patronal se dio por despedida de manera indirecta, intimando el pago de rubros salariales e indemnizatorios adeudados, y a la entrega de los comprobantes de pago de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 132 bis LCT. Que asimismo, reclamó la entrega de la documentación prevista en el art. 80 ib. Sostiene que la patronal rechazó sus intimaciones mediante CD N° 984706642 y 985473330 de fecha 03/02/2021 y 11/02/2021. Afirma que no le abonaron las indemnizaciones legales. Solicita la sanción dispuesta por el art. 275 de la LCT. Denuncia base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones –básico más adicional por antigüedad, e incidencia del SAC-. Reclama también asignación no remunerativa del 7% pagadera en enero 2021, y gratificación de \$5.000 correspondiente a “Asignación extraordinaria no remunerativa- revisión acuerdo 2020”. Hace reserva de ampliar lo reclamado por la misma suma acordada de octubre 2020 a marzo 2021. Por último, funda su reclamo en derecho y hace reserva del caso federal.

II) Admitida formalmente la demanda e impreso el trámite previsto en el art. 47 y sgtes. de la ley 7987, a mérito de lo dispuesto en el AR. N° 1623 del 26/04/2020 SERIE A, Anexo III, se dispuso correr traslado a la demandada por seis días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de los arts. 25 y 49 de la Ley 7987. Que con fecha 31/03/2021 comparece Hernando Ángel Cañardo en su carácter de Presidente y Director titular de la firma accionada, contestando la demanda y solicitando su rechazo. Opuso la defensa de falta de acción, derecho y causa y plus petición subsidiaria inexcusable en referencia a la liquidación propuesta por la reclamante. Solicita costas a la actora según art. 20 LCT. En su memorial, negó todos y cada uno de los extremos afirmados en demanda. En lo sustancial, reconoció la

existencia de la relación laboral invocada y la fecha de ingreso. No obstante, negó que la actora se haya desempeñado como “encargada de depósito de distribución”, señalando que fue siempre vendedora, encontrándose categorizada como “vendedora B” y no como “vendedora C” como esgrime. Expresó que en el depósito que la actora menciona su tarea era la de armar los pedidos de mercadería. Que no era responsable del trabajo que se ejecuta en un sector, no ha tenido personal a cargo, no fue distribuidora ni supervisora. Negó puntualmente las tareas que la actora menciona en su demanda. En cuanto a la jornada, dice que la actora laboraba de lunes a viernes de 9 a 17 hs (y no hasta las 18 hs como señala) y los sábados de 9 a 13 hs. Reconoció que Sosa gozó de licencia por maternidad la que concluía con fecha 14/12/2020. Negó que hubiera avisado verbalmente y con quince días de anticipación que no se reincorporaría. Admitió que la actora le remitió el TCL 093585259 CD n° 083176762, en el cual anunciaba su pretensión de acogimiento a la Resolución n° 207/2020 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación por la cual se exime de concurrir al lugar de trabajo a los progenitores que tengan niños en edad escolar y cuya presencia en el hogar resulte indispensable para su cuidado. Adujo que respondió a esa misiva mediante CD 796694835 de fecha 17/12/2020 que reza: *“En mi carácter de Presidente del Directorio de la empresa Nance Jeans Company S.A. según documentación que lo acredita y coloco a su disposición, en tiempo y forma respondo a su Telegrama Ley n° 23.789 TCL 093585259 CD n° 083176762. No me consta en absoluto que Ud. haya notificado de manera verbal y menos con quince días de anticipación su imposibilidad de reincorporarse a sus labores, todo por lo cual en consecuencia lo niego. En referencia a su formal notificación donde anuncia acogerse al beneficio de la eximición de concurrir a su lugar de trabajo, deberá a fines de poder gozar de dicho beneficio acreditar por ante la administración de esta empresa sita en calle Jujuy n° 366 de ésta Ciudad, de lunes a viernes en horario*

administrativo, y tal como lo anuncia la normativa que invoca y como Ud. expresamente lo ofrece (control y chequeo de las circunstancias expuestas), las circunstancias extraordinarias que esgrime y más puntualmente, la existencia y edad de Mateo Tomás Bazán, el parentesco con Ud., la concurrencia del menor a alguno de los establecimientos previstos por la Resolución n° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación, la identidad y parentesco de quien Ud. dice que es su conviviente y padre del menor, su vinculación laboral con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, la esencialidad de sus labores que justifican estar exceptuado del aislamiento o distanciamiento y con dichas acreditaciones estará Ud. en condiciones de gozar del beneficio de inasistir justificadamente a prestar tareas normales y habituales. En pos de la buena fe que Ud. acertadamente invoca, también es mi deber como un buen empleador recordarle que la eximición de prestar tareas que Ud. invoca y que acreditados los extremos antes señalados tiene derecho a gozar, lo es sin goce de haberes tal como se evidencia sin hesitaciones de la Resolución n° 207/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación que Ud. trae en apoyo de sus derechos, toda vez que el goce íntegro de haberes está previsto en el art. 1° de dicha norma y solamente para los trabajadores comprendidos en los incisos a, b y c del artículo, que no es su caso, ya que las inasistencias justificadas el progenitor por las suspensiones de clases están previstas en el art. 3° de la referida resolución que no prescribe el goce de remuneraciones por las inasistencias justificadas. Asimismo también le hago saber que la empresa no posee labores para que Ud. pueda realizar en la modalidad home office o teletrabajo mientras duren sus inasistencias, siendo evidente que las labores habituales que Ud. realiza tales como preparar pedidos, expender mercaderías para venta por mayor o para mandar a diversos locales, no admiten la modalidad que Ud. sugiere o solicita. Por último le hago saber que el día 15/12/2020 le hemos remitido una carta

documento emplazando a retomar sus labores habituales y normales, desconociendo el planteo que Ud. realiza por el telegrama que se contesta. Por tal motivo y atento al tenor de vto. telegrama y al del presente responde, dejamos sin efecto en consecuencia el emplazamiento a retomar tareas, siempre y cuando claro está se acrediten las circunstancias extraordinarias que habilitarían sus inasistencias justificadas. Sin más le saludo atte”. Negó que el día 14/12/2020 la actora hubiera informado a la patronal sobre la remisión de un telegrama y que no iba a reincorporarse. Que ante la ausencia injustificada y sin aviso, la empleadora le envió CD 796718506 emplazándola a retomar tareas, dejando sin efecto tal epístola según comunicación que se transcribe. Reconoció que la actora envió TCL 093584803 CD 081670405, empero repelió que se hubiera despachado con mala fe la CD 796694835 de fecha 17/12/2020 como aduce su contraria. Reconoció la remisión por la patronal de la carta documento 796697063 de fecha 05/01/2021 para que la actora se reincorpore a trabajar de manera normal y habitual ya que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictó con fecha 22/12/2020 la Resolución n° 1103/2020 por la cual deja sin efecto la eximición de concurrir al lugar de trabajo de que gozaba la actora, a partir del 01/01/2021 y mientras dure el receso escolar de verano. Indica que según esa normativa, Sosa faltaba injustificadamente desde el 02/01/2021 en adelante. Señala que la misiva enviada fue del siguiente tenor: *“En mi carácter de Presidente del Directorio de la empresa Nance Jeans Company S.A. (...) le hago saber que con fecha 22/12/2020 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictó la Resolución n° 1103/2020 por la cual se dispone en su art. 1° que a partir del día 01/01/2021 y por el lapso durante el cual se extienda el receso escolar de verano en cada jurisdicción no será de aplicación lo establecido en el art. 3° de la Resolución n° 207/2020 dictada por el mismo organismo y en virtud de la cual Ud. se encontraba habilitada a inasistir a su lugar de trabajo de manera justificada aunque*

sin goce de haberes. En virtud de ello la emplazo para que en el término de dos (2) días de recibida la presente, retome sus labores habituales de manera normal y así concurra a su lugar de trabajo sito en calle Jujuy n° 366, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. a fines de prestar su débito laboral de manera íntegra, normal y eficiente, todo bajo expreso y formal apercibimiento de considerar ahora sí, sus inasistencias injustificadas incurriendo así en abandono de trabajo producido por vta. exclusiva culpa y responsabilidad, sin perjuicio de la pérdida del derecho al salario por los días de inasistencia injustificada a partir de la vigencia de la norma invocada. Formulo expresas reservas por los derechos que asisten a esta empresa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EMPLAZADA EN FORMA". Seguidamente, niega, rechaza e impugna que la actora se hubiera encontrado afectada psicológicamente y que hubiera recibido tratamiento como así también que el día 14/01/2021 haya pretendido comunicar en las circunstancias relatadas en demanda, la licencia que aduce prescripta. Dice que el plazo de la intimación cursada por despacho telegráfico de fecha 05/01/2021 para que se reincorporara había vencido en exceso y por ello, con fecha 15/01/2021 remitió CD Nro. 081718085 en los siguientes términos: "En mi carácter de Presidente del Directorio de la empresa Nance Jeans Company S.A.(...), atento a que ha vencido el plazo concedido por carta documento n° 796697063 que Ud. recibiera con fecha 12/01/2021 a las 10,55 hs. sin que se haya reintegrado a prestar labores de manera normal y habitual, considero vta. inasistencia injustificada incurrida en la figura de abandono de trabajo producido por vta. exclusiva culpa y responsabilidad y así extinguido el contrato de trabajo por vta. exclusiva culpa. Coloco liquidación final a vta. disposición en la sede de esta empresa sita en Jujuy n° 366, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs., y por el plazo de quince (15) días, todo bajo expreso apercibimiento de consignación judicial con costas a su cargo. Certificado de trabajo y certificación de servicios, haberes y remuneraciones a su

disposición, en el plazo de ley (cfr. art. 80 L.C.T. y Decreto n° 146/01). Formulo expresas reservas por los derechos que asisten a esta empresa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA”. Reconoció que la actora remitió TCL 093584808 CD n° 110892185 por el que pretendió notificar el certificado médico el que reputa de falso. Expresa que a dicha comunicación respondió mediante CD 784584458 de fecha 19/01/2021 en el que expuso: “...Niego y rechazo formal, fehaciente y enfáticamente, que Ud. haya presentado ante esta empresa NI que esta empresa haya recibido de cualquier otra forma certificado médico alguno y menos del Dr. Sergio Bosque... de fecha 14/01/2021. Subsidiariamente niego, rechazo e impugno (amen de ser a esta altura de la situación absolutamente irrelevante) que Ud, se encuentre bajo la asistencia médica del presunto médico y niego, rechazo e impugno que Ud. padezca ‘cuadro compatible por trastorno por angustia’... lo que vuelvo a negar categórica y enfáticamente. Niego y rechazo (amen de ser a esta altura de la situación absolutamente irrelevante) se encuentre Ud. bajo tratamiento alguno NI reposo laboral ambulatorio y menos por treinta (30) días. Ratifico la totalidad de las piezas postales a Ud. enviadas y principalmente la enviada con fecha 15/01/2021 por la cual se extinguió el vínculo laboral por abandono de trabajo por vta. exclusiva culpa y responsabilidad. Continúa a disposición la liquidación final en la sede de esta empresa sita en Jujuy n° 366, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs., todo bajo expreso apercibimiento de consignación judicial con costas a su cargo. Certificado de trabajo y certificación de servicios, haberes y remuneraciones a su disposición, en el plazo de ley (cfr. art. 80 L.C.T. y Decreto n° 146/01). Formulo expresas reservas por los derechos que asisten a esta empresa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y VTO. TEMERARIO TELEGRAMA RECHAZADO”. Reconoció también que la actora remitió el TCL 093584809 CD n° 110901090 y que fue respondido mediante CD 094066184 de fecha 22/01/2021 bajo los siguientes términos:

“Ratifico íntegramente la totalidad de los despachos postales anteriores de esta empresa. Ratifico sus inasistencias injustificadas y la legalidad y regularidad de la configuración del abandono de trabajo acaecido por vta. exclusiva culpa y responsabilidad. Niego, rechazo e impugno enfáticamente que Ud. haya enviado certificado médico alguno, más niego que lo haya hecho el día 14/01/2021 a las 12,30 hs. como descarada y alarmantemente miente. Niego y rechazo lo haya hecho mediante remisería alguna y más con Autoremis del Sr. Alberto Carmona licencia R0811, vehículo dominio AC031HS, todo lo cual es palmariamente falso. Niego, impugno y rechazo formal, fehaciente y enfáticamente, existencia y legalidad de certificado médico alguno y menos del Dr. Sergio Bosque... de fecha 14/01/2021. Niego, rechazo e impugno (amen de ser a esta altura de la situación absolutamente irrelevante) que Ud, se encuentre bajo la asistencia médica del presunto médico y niego, rechazo e impugno que Ud. padezca ´cuadro compatible por trastorno por angustia´... lo que vuelvo a negar categórica y enfáticamente. Niego y rechazo (amen de ser a esta altura de la situación absolutamente irrelevante) se encuentre Ud. bajo tratamiento alguno Ni reposo laboral ambulatorio y menos por treinta (30) días. Niego y rechazo que Patricia Patamia haya atendido a Alberto Carmona y niego y rechazo que la misma se haya negado a suscribir copia de certificado médico alguno. Niego y rechazo que se haya llamado a Manuel Cañardo, niego y rechazo que Manuel Cañardo se haya negado a recibir certificado alguno siendo igualmente falso que Manuel Cañardo se haya comunicado con el Sr. Hernando Ángel Cañardo y le haya informado en forma alguna, falacias fantasiosas y maliciosas que anidan en su mente perversa y mal intencionada. En relación al telegrama que menciona, el mismo fue oportuna y debidamente contestado, quedando dicha carta documento de responde expresamente ratificada por la presente. Ratifico una vez más acaecimiento del abandono de trabajo por vta. exclusiva culpa, siendo absolutamente falso que Ud.

haya cumplido su débito laboral en forma alguna, siendo por demás evidente su absoluta falta de responsabilidad y contracción al trabajo y cooperación, habiendo atentado siempre contra el principio de conservación de la fuente de trabajo, eludiendo permanentemente sus responsabilidades como trabajadora. Niego y rechazo una vez más que Ud. haya presentado certificado médico alguno que respalde una también falsa y perversa afección de salud que no padece. Es absolutamente falso que Ud. haya estado alguna vez imposibilitada de prestar labores, sino que por el contrario siempre ha buscado vivir a expensas del patrimonio de la empresa en un claro propósito de enriquecerse ilegítimamente, lo cual no vamos a permitir ni consentir en manera alguna. Niego y rechazo haya existido despido, sino abandono de trabajo culpable, y motivo suficiente de extinción del vínculo laboral por vta. exclusiva culpa y responsabilidad, lo cual se ratifica expresa y fehacientemente. Ninguna injuria ha sufrido Ud. ni puede sufrir, vaya paradoja... ya que la única actitud deshonesta en esta tortuosa relación a la que ha sometido a la empresa, la ha desenvuelto Ud. Carece de todo derecho a colocarse en situación de despido alguna, de una relación laboral inexistente a la fecha por abandono de trabajo culpable. Carece de todo derecho a reclamar indemnizaciones de ninguna naturaleza y menos por despido, ni sanciones de los D.N.U. que señala. Ratifico la totalidad de las piezas postales a Ud. enviadas. Niego y rechazo vta. absurda manifestación relativa a que 'estando vigente el vínculo laboral', ya que reitero la relación fue extinguida por abandono de trabajo culpable. Atento a las intenciones perversas, malintencionadas y rayanas a la ilegalidad manifiesta que evidencia con sus descaradas y temerarias pretensiones, formulo expresas reservas por los derechos que asisten a esta empresa y además de demandarlos por los daños y perjuicios que se puedan irrogar y denunciarlos penalmente a Ud. y a todos los profesionales que se encuentren por detrás de tamañas maniobras contrarias a derecho, pretendiendo un enriquecimiento

indebido a costa del patrimonio de esta empresa, todo lo cual no vamos a permitir de manera alguna y vamos a resistir con todos los medios legales ...". Señaló que la actora remitió TCL CD 943557759 y que fue respondido mediante carta documento CD 984706642 de fecha 03/02/2021, ratificando las partes sus posturas agonales. Aduce que como la actora no concurrió a retirar el certificado de trabajo ni la certificación de servicios, mediante carta documento N° 985473330 de fecha 11/02/2021 dicha instrumental fue puesta a disposición: *"...por la presente le hago saber de manera formal, expresa y fehaciente que la certificación de servicios y remuneraciones y afectación de haberes y también el certificado de trabajo se encuentran a su disposición para su para su retiro en la sede administrativa de esta empresa en días de atención y horarios administrativos, por el término de quince (15) días y bajo expreso apercibimiento de consignación judicial de los mismos con costas a su cargo. Formulo expresas reservas por los derechos que asisten a esta empresa"*. Finalmente, hizo reserva del caso federal. Asimismo, acompañó certificación de servicios de manera digital (cfr. op. "Agrega" de fecha 31/03/2021).

III) Abierta a prueba la causa, la actora ofreció las que hace a su derecho (op. de SACM de fecha 14/04/2021), consistente en: confesional, documental - instrumental, reconocimiento, exhibición de documentación laboral, informativa (AFIP), pericial contable, presuncional-indiciaria. A su turno, la demandada propuso confesional, testimonial, documental, reconocimiento, indiciaria (op. de SACM de fecha 12/04/2021).

IV) Diligenciadas las probanzas ofrecidas ante el Juzgado de Conciliación interviniente, la presente causa es elevada, quedando radicada, previo sorteo del S.A.C.M., ante esta Sala Novena de la Excma. Cámara Única del Trabajo, a cuyo conocimiento se avocó el suscripto. Que, fijada audiencia de vista de la causa, ésta se desarrolló según da cuenta el acta labrada. Cabe señalar que en dicha oportunidad, las

partes renunciaron a las pruebas confesionales e insistieron en las testimoniales, disponiéndose en consecuencia continuación del debate para el 04/11/2024. En esa oportunidad, se recibieron las declaraciones testimoniales de los Sres. Sabrina Soledad Fonseca, DNI N° 33.029.714, Débora María Bosetti, DNI N° 29.965.678; Rubén Eduardo Romero, DNI N° 20.874.534; Patricia Noemí Patamia, DNI N° 34.289.643 y Luis Gonzalo Murúa, DNI N° 31.921.568. Luego de ello, las partes declinaron el resto de las testimoniales ofrecidas y se fijó el día 09/12/2024 hasta las 10:00 hs. para que las partes produzcan sus respectivos alegatos, mediante “presentaciones electrónicas” (AR 1629 A del 06/06/2020), habiéndolos acompañado ambas partes.

V) En ese marco, se dispuso la clausura del debate y en función de lo previsto del art. 63 CPT, la presente causa se encuentra en condiciones de dictar resolución definitiva, planteándose la siguiente cuestión a resolver: **¿RESULTA PROCEDENTE EL RECLAMO?-----**

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO DANIEL TOLEDO, dijo:

D) Tal como fuera reseñado *supra*, en el subexamen la actora reclama el pago de rubros salariales e indemnizatorios derivados de la relación laboral que indica habida con la sociedad Nance Jean Company S.A. En función de las posturas reseñadas, no se encuentra controvertida la relación de trabajo entre la accionante y la demandada como tampoco su fecha de inicio. Se verifica también reconocido por los contendientes el profuso intercambio epistolar habido entre las partes, aunque existe discordancia sobre el devenir de los hechos que rodearon el último tramo del vínculo laboral con posterioridad al término de la licencia por maternidad que ambas partes reconocen finalizó con fecha 14/12/2020. A su vez, aparecen discutidas las tareas desarrolladas, la categoría de la trabajadora, la jornada cumplida y en especial, el motivo del distracto pues mientras que la accionada postula haber finalizado el vínculo

por abandono de trabajo, la actora repele tal medida y en el desarrollo de su demanda, postula que por las injurias perpetradas por la empleadora se dio por despedida por culpa de la patronal. Y en esos términos que trabada la Litis.

II. Definido lo anterior, corresponde acudir a los elementos de convicción aportados al proceso para su valoración bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 in fine, L.P.T.), y así verificar a cuál de ellas le asiste razón. A ese fin, tenemos que la parte actora acompañó **documental** consistente en: cinco Telegramas Ley N° 23.789; ocho cartas documento; constancia de baja de AFIP categoría “vendedor C”; certificado médico del Dr. Bosque de fecha 14/01/2021; ticket remis N° 1526 de fecha 14/01/2021; veinticinco recibos de haberes; acuerdo licencia embarazo con DDJJ de ANSES; planilla de horarios y descansos y distribución de tareas de cada empleado. Habiéndose corrido traslado a la demandada para que reconozca emisión, firma, recepción, contenido y autenticidad -según corresponda- de la documental, la accionada mediante op. de SACM de fecha 30/04/2021 reconoció los telegramas acompañados por la actora, impugnando su contenido y ratificando el tenor de las respuestas remitidas mediante carta documento; también reconoció la emisión, firma, contenido y autenticidad de las ocho cartas documento. En relación a la constancia de baja del AFIP acompañada por la actora, reconoció la firma impuesta en la misma, impugnando su contenido porque la actora jamás ha sido “vendedora C”, tareas que desconoce por no haberlas desempeñado y que dicha calificación se debe exclusivamente a un error de confección del estudio contable y no a la realidad del desempeño de la actora. Impugnó el certificado médico por ser apócrifo y reflejar una situación inexistente y de igual modo se expide respecto del ticket de remis. En relación a los recibos de haberes, destacó su dificultosa legibilidad pero manifestó que aparentemente se corresponden con los emitidos por la empresa, y que se podrán cotejar en la exhibición. Indicó que los instrumentos vinculados a la ANSES no han

sido emitidos por la accionada, aunque llevan estampa de la firma patronal. En relación a la planilla de horarios y descansos, sostuvo que el horario es de 9 a 17 horas y no hasta las 18. Sobre la documental “distribución de tareas de cada empleado” negó emisión, contenido y autenticidad. Corrida vista a la actora, ésta lo evacuó en los términos de la presentación de SACM de fecha 04/05/2021, por la que solicitó que se tenga por reconocida la documental cuya autenticidad y en su caso, la emisión y recepción ha sido asumida por su contraria. Por su parte la **demandada** ofreció como **documental**: un recibo de haberes correspondiente al mes de enero del año 2021 firmado por la actora sin reservas y alegando que allí emergen los quince días de inasistencia injustificada a prestar labores y la liquidación final producto del abandono de trabajo donde expone se le abonan las vacaciones del año 2020; siete cartas documento y baja del C.U.I.L. suscripta por la actora. Que con fecha 06/08/2021, se certificó que se encuentra vencido el término por el cual se corrió traslado a la parte actora a los fines de que reconozca recepción, contenido y autenticidad de la documental del punto C.3 (cartas documentos) y la firma y autenticidad de los puntos C.2 y C.4 (recibo de haberes del mes de enero y baja de CUIL), sin que aquélla lo hubiere contestado.

Requerida por la actora la exhibición de documentación laboral (*“1) Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. debidamente registrado, rubricado y foliado, en las mismas condiciones que se exige para los libros de comercio y con todas las formalidades establecidas en cada uno de los incisos del presente art. 52; 2) Planillas de horarios y descansos firmadas por el trabajador, y constancia de los avisos colocados en lugares visibles del establecimiento con las formalidades de la ley 11.544; 3) Planilla de reloj, marcación u otro medio de control de ingreso y egreso del actora durante toda la relación laboral; 4) Libro, registro o planilla de horas extras; 5) Recibos de pago de sueldo del art. 140 L.C.T., por todo el período de la relación laboral; 6) Legajo*

personal de la actora; 7) Constancia de alta y baja de la actora en A.F.I.P.; 8) Constancia de inscripción del empleador ante el A.F.I.P.; 9) Constancia de pago de aportes y contribuciones ante los organismos de la seguridad social por todo el período laboral denunciado; 10) Comprobante de inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social; 11) Comprobante de inscripción al registro de trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo; 12) Constancia de seguro de vida obligatorio inherente a la actora; 13) Póliza de A.R.T. durante todo el periodo de relación laboral vigente; 14) Toda otra documentación correspondiente y obligatoria a la relación laboral habida con la actora”), la demandada agregó documental con fecha 20/05/2021 y 21/05/2021. Corrida vista a la pretensora, ésta dejó vencer el plazo sin haber efectuado manifestación alguna, lo que se certificó con fecha 09/06/2021 por pedido de la demandada.

En cuanto a la **prueba informativa**, obra informativa a AFIP, cuya respuesta se agrega mediante proveído de fecha 17/08/2021.

Con fecha 02/07/2021, se incorporó en autos **informe pericial contable** labrado por el Cr. Eduardo Diego Juárez, sobre el que se hará referencia infra en caso de corresponder. No obstante, se destaca que la parte actora impugnó ese dictamen con fecha 05/07/2021, con el compromiso de exponer los fundamentos en la oportunidad respectiva, lo que no cumplimentó.

En oportunidad de la audiencia de vista de la causa, las partes renunciaron a las confesionales y se recibió la declaración de las testigos presentes, que admiten el siguiente extracto: 1) **Sabrina Soledad Fonseca**, DNI N° 33.029.714, quien dijo que es ama de casa. Manifestó ser amiga de todas las personas que trabajan en la empresa, que los conoce porque ella trabajó allí, que con algunos tuvo amistad que mantuvo después del trabajo. Respecto a la actora expresó que es amiga, pero no es frecuente,

no participan de cumpleaños o festividades. Indicó que trabajó hasta el 2014 aproximadamente, que por más de cuatro años trabajó para la demandada. Dijo que la actora ingresó después que ella en la fábrica de la calle Humberto primo, y del local en la parte del *outlet*; que la actora estaba en la fábrica. Señaló que hacían todas las actividades; que Sosa atendía a los clientes, que la reemplazaba en el negocio, hacía la limpieza de pantalones, venta al por mayor. Que con respecto al encargado del negocio, dijo que no estaban muy marcados los rangos ni las funciones, que se refiere tanto a la fábrica como a los locales. Que los jefes eran Cecilia y Nando, o Carina Tapia de administración. Aclaró que Nando era el dueño. Dijo que cuando a ella (testigo) la despidieron, hizo juicio, que arregló y lo cobró, hace muchos años atrás. Que Guadalupe también iba a los locales del centro en la época de fiestas, que se quedaba fuera de su horario, hacía caja en fiestas especiales. Indicó que también cubría a los que faltaban, pero que la dicente no cubría a nadie. Que a la actora la cubría Gabriela. Informó que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 9 a 18, y sábados de 9 a 14 hs., cuando no era una fecha especial, como día de la madre, que se salía más tarde o se trabajaba los domingos. Que la familia de la actora se encuentra conformada por su marido y sus dos hijos, que son grandes, de 9 años, y la más chica de 3 o 4 años. Interrogada por la parte actora, dijo que ella (testigo) era “vendedora B” y que la actora también, que todas estaban con la misma categoría, salvo una que tenía la categoría más alta, Ramona Benteo, que era categoría “C”. Dijo que ellas hacían tareas de cajeras, que la vio a Sosa hacer actividad de cajera. También la vio hacer tareas de encargada de depósito, que todas hacían todo. Que el sector asignado a Guadalupe era el depósito, la distribución en locales, armar los pedidos, pero que si faltaba alguien o gente, ayudaba, cobraba, vendía, hacía de todo. La tarea principal era el depósito, realizaba ventas al por mayor. Que a eso lo sabe porque ella estaba ahí. Virginia también estaba trabajando con la actora, en conjunto. En el depósito estaban Virginia y

la actora; antes estaba Gabriela, y también Andrea posteriormente. Interrogado por la demandada, la accionada impugnó el testimonio, señalando que es evidente la parcialidad de los dichos, que si bien dijo es amiga sin trato frecuente, ello se desdibuja cuando sabe la composición de su familia. También enfatizó respecto de que la actora relató haber sido echada de la empresa y que tuvo juicio, por lo que su testimonio está viciado; hizo reserva de ampliar en alegatos. Corrida vista a la contraria, la actora se opuso poniendo de manifiesto que la testigo dijo de manera amable mantener amistad con todos los ex compañeros, pero recalcó que no participaba del círculo íntimo. Con relación al círculo familiar, invocó que resulta lógico que supiera respecto de los hijos y la edad estimada de los mismos, si trabajaron durante cuatro años, por lo que la impugnación es infundada. Además, señala que dijo estimar la edad actual de los niños y que hace más de un año que no veía a la actora. 2)

Devora María Bosetti, DNI 29.965.678, expresó que tiene un puesto de diarios y revistas. Dijo que conoce a Sosa, no así a la empresa demandada. Que conoce a Sosa de ser clienta de su quiosco, que lo tiene desde el año 2010, pero que funcionaba desde antes. Que a la actora la empezó a ver en el 2017. Que no le comprenden las generales de ley. Que no comparte actividad con Sosa, que sí sabe que trabajaba en una fábrica de pantalones, pero que nunca ella (la testigo) fue a la fábrica. Sabe que la fábrica estaba en la calle Jujuy y que Sosa estaba en el depósito de prendas, que era la encargada, y lo sabe porque se lo dijo ella, pero que no la vio en el negocio. Que la actora iba al quiosco a las 8 am, más bien a las 7:30 aproximadamente, porque Sosa entraba a las 9 a trabajar. Dijo que pasaba una o dos veces a la semana. Que no conoce a ninguno de los testigos. Que sabe que está casada y tiene dos hijos, que uno de los nenes tiene la edad de uno de sus hijos, 10 años, y tuvo otro hijo en la pandemia, en 2020. Señaló que en la pandemia mantuvo el negocio abierto, y que Sosa no iba porque quedó embarazada y no la vio más. 3) **Rubén Eduardo Romero**, DNI

20.874.534, dijo que es cortador de telas, que conoce a la actora y a la empresa, porque es empleado de la demandada, y fue compañero allí de Sosa. Que está en la empresa desde el 10/12/2010, y que fueron compañeros dentro de la fábrica. Al principio en Gral. Paz, entre Humberto Primo y Tablada, y luego en calle Jujuy, entre Santa Rosa y La Rioja. Que cree que Sosa estaba cuando él ingresó. Que vio que la actora hacía distribución de mercadería para los locales y para venta al por mayor. Explicó que en calle Gral. Paz estaba la fábrica, y que al lado estaba el local de ventas, a 30 metros, que en calle Jujuy compartían el mismo edificio, tanto para fábrica como para el local de venta. Que la actora estaba en el sector de depósito, donde estaba la mercadería terminada para ser distribuida para la venta. Que en un momento en el depósito estaba Patricia Patamia y que cuando hacía falta apoyo para pedidos grandes, iban otros chicos al sector, que también lo hacían ir a él para dar una mano. Que además le vio hacer tareas relacionadas, por ejemplo, pasar un pedido por el sistema, ya sea distribuir para tal o cual local, preparar los pedidos, y los llevaba ella para la fábrica. Reemplazaba algunas veces a la chica de ventas. En los locales había una o dos, depende el local. El dicente está en categoría “tizador”, y no sabe en qué categoría estaba la actora. Sobre el encargado del depósito, dijo que cada uno es encargado de su sector, lo que consiste en hacerse cargo de su lugar de trabajo, cerrar el depósito con llave. Las directivas se las daba la Cecilia Abdala, que es dueña de la fábrica. Que sigue trabajando para la empresa. Indicó que durante la pandemia, trabajaron algunos empleados, luego cerraron y volvieron a abrir. Que él (testigo) también estuvo trabajando, para arreglar una situación, y prestó tareas, pero tenía licencia por ser asmático; que iba y cortaba un par de horas, no hacía jornada completa. Que en pandemia no vio trabajar a Sosa, porque estaba embarazada, como otros que no iban por restricción. Indicó que sí hubo teletrabajo, que el sector de administración lo hizo así. Que del depósito se hizo cargo otra persona, no sabe si estuvo Patamia o Miguel

Páez haciendo los pedidos; que estas personas colaboraban antes en el depósito, y que Páez hacía a veces la venta al por mayor en el depósito. Preguntado por la parte actora, señaló que encargado con título no había, les daban la responsabilidad del sector. Que Patamia era colaboradora de Sosa, trabajaba con ella. Que Abdala maneja lo que es la venta, y se distribuye, ella en base a eso hacía lo que correspondía, Abdala era la dueña. Interrogado por la parte demandada, dijo que Patamia hacía las mismas tareas, que compartían tareas, que la que manejaba el sistema de pedidos era Sosa, y daba un listado para que otro haga parte de las tareas, por ejemplo controlar mercadería que ingresó y que la otra persona iba preparando la mercadería, que las tareas podían ser complementarias. Que sí realizaban las mismas tareas en el depósito. 4) **Patricia Patamia, DNI 34.289.643**, dijo ser vendedora de Nance Jeans, y que desde el 2010 está en la empresa. Que conoce a Sosa, que cuando ingresó la actora ya estaba en la empresa. Que vio a la actora hacer depósito, en calle Jujuy 366, donde estaba en ese momento la fábrica. Que en depósito Sosa hacía varias tareas, que distribuía la mercadería a locales. Dijo que ella (testigo) estuvo un tiempo trabajando con la actora, que hacían las mismas tareas. Relató que el trabajo se informaba a partir de las planillas que se repartían, que dividían el trabajo, que ingresaban de fábrica y determinaban para qué cliente era y para qué negocio local iba. Que Sosa también hizo coberturas cuando almorzaban. Que ella (la dicente) estaba en ventas, luego a depósito, y este enero de 2024 volvió a ventas. Que estaban las dos hasta que Sosa se desvinculó de la empresa. La jornada de trabajo era de lunes a sábados, de 9 a 18 hs, y los sábados hasta las 13 hs. Que las directivas para el depósito las daba la jefa, Cecilia Abdala, que era la dueña. Que ella durante la pandemia no fue a trabajar por las restricciones y las suspensiones, y reanudó la tarea en septiembre u octubre de 2020, cerca de fin de año. Que Sosa no se reincorporó, no la vio, no sabe por qué. En relación a las tareas de depósito en pandemia no sabe quién se ocupó, y cuando se

reincorporó estuvo unos días en un local, y luego volvió a depósito, pero estima que en pandemia alguien de la empresa se habrá ocupado del depósito. Que estaba registrada en la categoría “B”, y que actualmente permanece en esa. Que no sabe cómo estaba registrada Sosa en cuanto a la categoría. Que no sabe por qué se fue Sosa de la empresa. Interrogada por la parte actora, dijo que cuando ella (la testigo) arrancó en el depósito, Sosa ya estaba ahí. Que Abdala daba directivas a ambas, a la que esté más disponible. Que cualquiera de las dos distribuía los pedidos, de manera indistinta. Que tenían la misma categoría cuando estaba en depósito. 5) **Luis Gonzalo Murua**, DNI 31.921.568, expresó que se desempeña como encargado de la fábrica demandada. Que está en la fábrica desde el 2010. Dijo que conoce a Sosa del trabajo, en la misma empresa. Que cree que Sosa ingresó después que él. Que ingresó en la producción de jeans en la parte de fábrica, y que a Sosa la vio en la parte de distribución de mercadería, que incluía lo que fuera locales o al por mayor. Que había otra persona trabajando ahí, Patricia Patamia. Dijo que no había encargado como tal del sector. Que las directivas las daba Cecilia Abdala, que era la jefa, y que es una de las dueñas de la empresa. Que ellos le pasaban el producto terminado para que el sector de Sosa haga la distribución, los dejaban en los estantes y ellas se encargaban de repartir. Dijo que no había responsable de esa área de distribución. Que durante la pandemia, había áreas que iban a trabajar algunos días y horas, y otros hacían *home office*. Que en el depósito no se podía hacer *home office*, había que estar presente, y por lo general pasaba a hacer la tarea quien estuviera desocupado. No recuerda haberla visto a Sosa en la pandemia trabajando, que no sabe por qué. Indicó que después de pandemia estuvo Patricia Patamia en el depósito. Dijo que no le vio hacer otra tarea, no recuerda. Que la fábrica en ese momento estaba en calle Gral. Paz, que allí estaban la fábrica y el depósito; que después se mudaron a calle Jujuy, y actualmente están en calle Tucumán N° 115. Interrogada por la demandada, dijo que no figura como encargado en el recibo de

suelo, que no recuerda la categoría que tiene. Que no recuerda si desde el año 2010 fue la misma categoría, en Convenio SOIVA. Dijo que es encargado desde hace un poco más de cinco años. No recuerda cómo le daba las órdenes al área de depósito Abdala, ella mandaba excel por sistema. Que era indistinto cuando bajaba la orden en la computadora, y miraba quien estuviera más desocupada. Al área no recuerda quien ingreso antes, pero cree que Sosa.

III. Efectuada la reseña de las probanzas arrimadas a la causa, corresponde evaluarlas a fin discernir si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos fundantes de la pretensión introducida. Como anticipara, la accionada Nance Jean Company S.A. reconoció expresamente el vínculo laboral invocado por la actora, no mediando controversia sobre la fecha de ingreso, pero sí sobre el resto de las condiciones laborales, en particular, lo atinente a la jornada de trabajo, las tareas desarrolladas por la pretensora y categoría profesional. Luego, también se verifica disputa respecto del modo en el que se extinguió el vínculo laboral habido entre los contendientes pues, mientras la actora sostiene del relato del intercambio epistolar previo a esta instancia, haberse colocado en situación de despido indirecto por culpa patronal, la demandada invoca haber finalizado el vínculo de forma directa con anterioridad, por abandono de trabajo. En consecuencia, de lo que se concluya respecto a los extremos controvertidos dependerá la procedencia o no de los rubros reclamados.

En primer orden, resulta oportuno abordar lo relacionado con la **categoría**. En su introito, la reclamante manifiesta haber sido registrada por la demandada como “vendedora C” del CCT 130/75, lo que fue expresamente rechazado por la razón social demandada, quien adujo que si bien así fue consignado en la constancia de baja de la AFIP, se trató de un error material y al respecto, explicitó que la actora se encontraba bajo la categoría de “vendedora B” conforme correspondía a las tareas por ella desarrolladas. De los recibos de haberes incorporados a la causa surge que,

efectivamente, y como lo apunta la accionada, Sosa se encontraba encuadrada como “vendedora B” del CCT 130/75, lo que se ratifica al examinar la documental contable incorporada por Nance Jean Company SA a los fines de cumplimentar la exhibición requerida, la que no ha sido objetada por la contraria, como se expresara anteriormente. Debe aclararse que no resulta un elemento convictivo que avale la categoría pretendida por la actora la baja de AFIP que aporta, no solo porque la accionada invocó un error material en su confección, sino porque también esa constancia no constituye un elemento exigido a los fines de acreditar la registración del vínculo ni sus condiciones, como sí lo resulta la restante instrumental acompañada, con la que no se condice. En este marco, y según las reglas generales en materia de carga de la prueba, incumbía a la actora demostrar que desarrolló labores propias de una categoría distinta a la asentada en su documentación laboral. No existe discusión en orden a que el Convenio Colectivo aplicable al caso es el 130/75. Dicho convenio, en su Capítulo III (arts. 4 a 18), establece los “Agrupamientos y categorías profesionales”, consignándose 5 grupos, cada uno con diferentes categorías - Maestranza y servicios; Administrativos; Auxiliar; Auxiliar especializado, y Ventas-. En lo que se refiere a la categoría pretendida por la accionante –Vendedora C-, el plexo convencional prevé que *“Se considera encargado de segunda al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél”*. El convenio establece, además, que en los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial se les asignará el sueldo correspondiente a la mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado, que no supere los noventa días del año calendario. Así, reseñado el marco convencional, advierto que no se ha producido prueba idónea para demostrar la realización de labores enmarcables en la categoría

bajo la que Sosa pretende encuadrar sus labores. Tal como se verifica de la exégesis de la norma convencional, el encuadramiento en la categoría pretendida supone la realización de tareas de responsabilidad y supervisión. Y tal tipo de prestación no fue respaldada en la causa. De hecho, al rendirse la prueba oral, los testigos fueron contestes en referenciar que la actora desarrollaba sus tareas en el sector de depósito, pero también coincidieron en sindicar que Cecilia Abdala - a quien identificaron como la dueña de la fábrica- era quien impartía las directivas (testigos Romero, Patamia, Murua) y que ésta asignaba tareas de manera indistinta a quienes se encontraban laborando en el depósito, identificándose a Patamia y a Sosa como las empleadas asignadas a ese lugar (testigo Patamia). Al respecto, Patamia agregó que ella y la actora realizaban allí las mismas actividades, las que puntualizó se vinculaban con la distribución de la mercadería en los locales o para los distintos clientes, que recibían directivas de Abdala y que las cumplía quien estuviera “más disponible” de ellas dos, “de manera indistinta”. En referencia a ello, el deponente Romero señaló que la actora “... *hacía distribución de mercadería para los locales y para venta al por mayor...*” y que estaba en el sector de depósito, referenciando haberla visto “*pasar un pedido por el sistema*”, “*preparar los pedidos*” y llevarlos para la fábrica. Además, interrogado por la existencia del encargado del sector, el declarante señaló que “...*cada uno es el encargado de su sector*” vinculando luego sus dichos con “...*hacerse cargo de su lugar de trabajo, cerrar el depósito con llave*”, para luego aclarar que las directivas eran recibidas de Abdala. Como se desprende de los testimonios relevados, ninguno de los declarantes explicitó que la actora hubiera realizado tareas de responsabilidad ni de supervisión, sino que por el contrario, referenciaron que se desempeñaba en condiciones de paridad con su compañera de sector (Patamia) y que se distribuían las tareas conforme la demanda de trabajo del momento, recibiendo ordenes de Abdala. Nótese también que en autos no se aportó ningún otro elemento convictivo que

permita verificar que Sosa organizara el trabajo, lo controlara o distribuyera tareas, y que ninguno de los deponentes manifestó haber recibido órdenes de Sosa. Únicamente la testigo Fonseca, expuso que vio a Sosa realizar labores de encargada de depósito, pero luego de ello, no invocó mayores datos para justificar lo afirmado, si no que, por el contrario, luego señaló que “...*todas hacían de todo...*” y que Guadalupe hacía “...*la distribución en los locales, armaba los pedidos*”, y cumplía otras tareas relacionadas con la venta, sin describir jerarquía alguna en su función que convalide o de razón a lo dicho, si no que por el contrario invocó que los rangos y las funciones “*no estaban muy marcados...*”. Por ello, más allá de la impugnación introducida por la accionada, sus dichos aparecen de todos modos relativizados en tanto no resultan coincidentes con las demás declaraciones, ni convincentes desde que no se precisan circunstancias que permitan acreditar la tarea denunciada por Sosa. Y si bien no se soslaya que la deponente Boccetti dijo saber que la actora era encargada de depósito, lo sustentó en que ésta se lo había comentado, manifestando además no conocer -ni haber concurrido- a la empresa, sino únicamente a Sosa por ser cliente de su quiosco. Tales circunstancias exponen que la declarante resulta ser testigo “de oídas” en relación a ese elemento fáctico, reconociendo no haber tenido contacto - circunstancia asumida por la actora en sus alegatos-, a través de sus propios sentidos, con los datos que intenta aportar, por lo que en estas condiciones lo declarado no puede ser convalidado en el proceso. Tampoco puede asignarse eficacia convictiva a la documental incorporada por la actora en su ofrecimiento, oportunidad en la que lo identifica como “planilla de distribución de tareas”, en tanto ese elemento aparece desprovisto de firma y fue categóricamente desconocido por la accionada, a quien se le atribuye su emisión, y no fue reconocido por los testigos.

En lo que atañe a la **jornada de trabajo**, se verifica que si bien existe discrepancia respecto de su extensión, pues mientras la actora denuncia que comprendía el horario

de 9 a 18 horas de lunes a viernes y los días sábados de 9 a 13 horas, y la patronal refiere que finalizaba a las 17 hs. en los días de semana, se verifica que no media en autos reclamo sobre horas extras, diferencias de haberes; ni siquiera en lo atinente a la base remuneratoria para el cálculo de bloque indemnizatorio, por lo que el tratamiento de la divergencia en el aspecto resulta inoficioso.

Despejadas esos tópicos, corresponde abordar la disputa respecto del **distracto**. Al respecto, cabe resaltar que - como se dijo- existe anuencia de las partes respecto del intercambio epistolar habido entre los contendientes. No obstante, la actora invoca haber extinguido el vínculo por despido indirecto mediante TCL CD N° 943557759 de fecha 29/01/2021, empero la patronal pretende la convalidación del despido directo dispuesto por abandono de trabajo comunicado mediante CD 081718085 de fecha 15/1/2021, epístola que la actora reconoce haber recibido el 20/01/21. Frente a tal discrepancia y a los efectos de clarificar la cuestión, cuadra resaltar que reconocida por la actora la recepción del despacho telegráfico por la que la accionada comunica la ruptura del ligamen por abandono de trabajo, se debe tener por extinto el vínculo laboral habido entre los contendientes en esa fecha y por esa causa, lo que no exime al suscripto de analizar la legitimidad de la razón invocada. Ello así, por cuanto al tiempo de emitir la actora la comunicación posterior por la que se considera injuriada por la patronal y en base a ello, adujo haberse colocado en situación de despido indirecto (cfr. TCL de fecha 29/1/2021), la relación ya había fenecido y, por lo tanto, tales invocaciones resultan irrelevantes. Luego, del devenir de los acontecimientos que resultaron asumidos por la actora, se verifica entonces que el distracto quedó perfeccionado con la comunicación patronal, quedando así fijados los parámetros a ese respecto. Sabido es que el despido constituye un acto jurídico unilateral recepticio e irrevocable, salvo que medie expresa vocación de continuidad de parte de ambos polos de la relación, por lo que todo acto individual posterior es inocuo para revertirlo. Se ha

dicho que *“El despido como acto comunicacional recepticio es un acto único, instantáneo e irrevocable. El hecho de la extinción que denominamos distracto por su propia naturaleza es de carácter instantáneo, lo que determina una serie de derechos y obligaciones para las partes vinculadas hasta ese momento. Toda vez que la relación se extingue por un acto jurídico, sea éste de carácter unilateral o bilateral, expreso o tácito, producirá efectos desde el momento en que se perfecciona, es decir, en el instante en que la expresión de voluntad derogatoria trasciende el ámbito de su emisor llegando a la esfera de conocimiento de la otra parte, de manera de que se posibilite el cumplimiento de su finalidad: extinguir la relación jurídica laboral.”* (cfr. Autos "Peralta Juan Esteban c/ Banco Suquía S.A. - Demanda", Sala 10° de la Cámara única del Trabajo de Córdoba; sentencia del 11/12/2002). Por consiguiente, la decisión rupturista de la trabajadora carece de validez en función de lo expuesto y de lo prescripto por los arts. 242 y 243 LCT. En función de ello, debe examinarse conforme los términos de la traba de la *Litis* y de las reglas probatorias que fueron destacadas arriba, si la accionada logró acreditar el motivo fundante de su decisión extintiva (“abandono de trabajo”). Para ello es preciso establecer si el empleador adecuó su proceder conforme a derecho, y luego abordarse -en su caso- la pertinencia de los rubros y montos reclamados en demanda. Así, el supuesto de autos debe ser analizado a la luz del art. 244 de la Ley de Contrato de trabajo, en cuanto prescribe textualmente: *“El abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”*. La redacción de esa norma es clara en cuanto indica que a los fines allí previstos, se deben presentar ciertos requisitos en orden a la configuración del abandono, los que fueron sistematizados como los elementos “material” e “inmaterial”: el primero, que refiere a la ausencia del trabajador/a al

puesto laboral, y la intimación fehaciente por el empleador; el segundo, la voluntariedad del agente de no prestar tareas sin causa de justificación alguna, es decir, que su voluntad esté totalmente direccionada a la no prestación de tareas, sin que medie razón alguna que lo habilite a no concurrir a prestar tareas.

Pues bien, en el caso está constatado y no es objeto de discusión la ausencia de la trabajadora a su lugar de trabajo desde el 14/12/2020, fecha en la que ambas partes fijan la finalización de la licencia por maternidad. Luego de ello, no existe controversia respecto de que la actora se encontró eximida del deber de concurrencia por ser madre de un menor de edad y con base en lo normado por la Resolución Nro. 207/2020, no obstante aparece en pugna si tal licencia era con o sin goce de haberes. La demandada invoca que una vez que finalizó la vigencia de tal normativa de emergencia -lo que tampoco obra cuestionado-, la actora debió reintegrarse a trabajar, lo que motivara a que la empleadora la emplazara a retomar sus tareas mediante comunicación que Sosa reconoce haber recibido con fecha 12/01/2021. Lo relevante en orden a resolver la disputa sobre la legitimidad de la ruptura del ligamen se vincula a lo acontecido con posterioridad, pues en demanda, la reclamante argumenta haberse encontrado licenciada por el Dr. Sergio Bosque, con motivo de la afección vinculada a la salud mental que padecía para aquel entonces. A su turno, la demandada niega la existencia de tal afección y la licencia supuestamente otorgada por el galeno referenciado, como así también, la autenticidad del certificado que invoca su contraria. Luego, Sosa referencia que anotició a su empleadora de dicha carpeta con fecha 14/01/2021 a las 12.30 hs. *“a la empresa sita en Jujuy no. 366, mediante el Sr. Carmona Alberto de la remisería “Autoremis” licencia R0811, en el vehículo dominio AC031HS, el Certificado Médico del Dr. Bosque Sergio. Que en dicha oportunidad el Sr. Carmona fue atendido por Patricia Patamia quién se negó a firmarle la recepción de una copia del certificado, llamándolo al Sr. Manuel Cañardo quién también se*

negó a firmar la recepción pero informándole por teléfono al Sr. Hernando Ángel Cañardo y leyéndole el texto del certificado pero sin autorizarlo a su hijo Manuel a recibir ese tipo de certificados". Sostiene que ante ello, el mismo 14/01/21 remitió TCL notificando encontrarse en carpeta médica desde ese día. Por su parte, la demandada niega que se hubiera apersonado a la empresa el servicio de remis referenciado para entregar el certificado y que se hubiera justificado por otro medio las ausencias de la actora las que sindicaba eran sin motivo desde el día 02/01/21. Al respecto relata que el MTEySS de la Nación, a través de la Resolución Nro. 1103/2020, dejó sin efecto a partir del 01/01/21 la eximición de concurrir al lugar del trabajo de la que gozaba la actora, por lo que con fecha 05/01/21, remitió CD N°796697063 emplazándola para que en el término "**... de dos (2) días de recibida la presente, retome sus labores habituales de manera normal** y así concurra a su lugar de trabajo sito en calle Jujuy n° 366, de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. a fines de prestar su débito laboral de manera íntegra, normal y eficiente, todo bajo expreso y formal apercibimiento de considerar ahora sí, sus inasistencias injustificadas incurriendo así en abandono de trabajo..." (el resaltado me pertenece). En ese contexto, correspondía a la trabajadora, por aplicación del clásico adagio *onus probandi*, acreditar que las inasistencias a prestar tareas se encontraban justificadas al tiempo del vencimiento del emplazamiento cursado por la empleadora. Adelanto que del material incorporado al proceso no se verifica que la pretensora hubiera arrimado elementos convictivos a tal fin. En primer orden, porque la accionante omitió acreditar que, habiendo sido intimada por la patronal con fecha 12/1/2021 por el término de dos días a retomar su puesto laboral, según reconoció, hubiera justificado, de manera tempestiva su incumplimiento al deber de concurrencia a la empresa. Nótese que Sosa sostiene que envió el certificado médico expedido por el Dr. Bosque a la sede de la empresa en calle Jujuy con fecha 14/01/2021, a través de un automóvil afectado al

servicio de remis particular conducido por Carmona y luego, una serie de inconvenientes en orden a su recepción, escenario en el que -aduce- se encontraban presentes Patricia Patamia y Manuel Cañardo, quien según su relato llamó a Hernando Ángel Cañardo para ponerlo en conocimiento del certificado. Sin embargo, lo cierto es que ninguna prueba ha aportado la actora para respaldar esa carga de información. Por el contrario, se verifica que únicamente acompañó un ticket de esa fecha en el que si bien se lee “Alberto Carmona” y un horario de inicio (12:24 hs.) y fin del viaje (12:35 hs.), no obra constancia del trayecto recorrido, ni tampoco la dirección de destino, y mucho menos, el cometido de esa contratación,. Tampoco se han aportado pruebas de las circunstancias que denuncia Sosa en su demanda se devinieron al llegar el conductor a la sede de la empresa. No existe tampoco probanza alguna que respalde la autenticidad de tal instrumento particular, esto es, no se encuentra reconocido por el titular del servicio ni por la empresa de remis para la que eventualmente pudiera trabajar. Repárese además que en marras no se produjo la declaración de quien según su relato conducía el móvil e intentó entregar el certificado (Sr. Carmona). A ello se suma que habiendo comparecido como testigo en oportunidad del debate una de las personas señaladas como involucradas en dicha escena -Patamia-, sorprendentemente no fue interrogada sobre los acontecimientos que dijo la actora tuvieron lugar ese día. Además y como se releva, la patronal negó y rechazó que Sosa se encontrara bajo tratamiento médico, controvirtió a su vez la autenticidad del certificado médico invocado. En tales circunstancias, era también a su cargo la prueba de la licencia médica y la autenticidad, lo que también fue omitido por Sosa, pues no aportó informativa o testimonial del galeno por la que se convalide o autentique en el proceso el diagnóstico y la licencia por razones de salud supuestamente otorgadas. Tampoco se produjo prueba médica que permita avalar la afección denunciada como impeditiva de la prestación de servicios. De todo lo expuesto, se colige que a la fecha del

vencimiento del emplazamiento efectuado por la patronal, el incumplimiento de la actora a prestar sus servicios era injustificado y consecuentemente, el despido por abandono comunicado mediante CD N° 081718085 de fecha 15/1/2021 y recibido - según confesión de la propia actora- con fecha 20/01/2021, debe ser convalidado desde que se ajusta a las previsiones del art. 244 LCT.

V. Dirimido lo anterior, debo efectuar el análisis puntual de los diversos rubros pretendidos por la parte actora, a saber: **a) INDEMNIZACIÓN ANTIGÜEDAD, POR OMISIÓN DE PREAVISO E INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO:**

atento la conclusión arribada en orden a la legitimidad del despido dispuesto por la patronal, resulta improcedente el pago de las indemnizaciones del epígrafe. **b) INDEMNIZACIÓN AGRAVADA POR DNU 34/19 y sus prórrogas:** en virtud de que la normativa dictada en la emergencia contempla como supuesto de hecho para la duplicación de los rubros indemnizatorios solo para el caso de despido sin justa causa, lo que no se ajusta a las circunstancias del caso, el concepto en análisis debe ser rechazado. **c) INDEMNIZACION ART 80 LCT - ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TRABAJO y DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES:**

tanto el reclamo respecto de la entrega como la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, no puede ser de recibos. Ello así, toda vez que la accionada puso a disposición en el intercambio telegráfico previo a instarse la demanda, la certificación impuesta por la norma, lo que no fue desconocido por la actora. Luego, en oportunidad de comparecer en autos y contestar el traslado de la demanda (cfr. op. “Agrega” de fecha 31/03/2021), acompañó en autos la certificación de servicios y remuneraciones, y certificado de trabajo, y puso a disposición sus originales, por lo que no se verifica una situación de renuencia patronal. Al respecto, cabe traer a colación lo sostenido por el T.S.J. en autos “**ARAUJO ALBRECHT ALEJANDRA CRISTINA C/ VANIN S.R.L. - VANIN S.A. -ORDINARIO - DESPIDO - RECURSOS DE CASACIÓN**

(31146/37)”, al señalar que la multa procede con la renuencia, hipótesis que no se da en el presente caso. De modo que lo que da sentido a la procedencia de esta indemnización es la falta de entrega, pero no sólo a la finalización del contrato, sino aún, en alguna oportunidad procesal, como se verificó en autos. En este sentido se ha expedido nuestro cintero Tribunal, al sostener: “...Es que, si el empleador primero puso a disposición del trabajador las certificaciones... y luego hizo efectiva su entrega, habiéndolas éste recibido sin objetar su contenido, no resulta razonable la aplicación de la sanción conforme la teleología de la norma” (TSJ., Sala Laboral, Sent. N° 66 del 16/05/08 "Cordier Jorge Luis c/ Emergencia Médica Integral S.A. - Ordinario - Despido - Recurso de Casación"-15469/37; Sent. N° 83/08: “Oliva Juan Clemente C/ Artusin S.A. y otro - Ordinario - Despido - Recurso Directo"-16412/37, entre muchas otras). En su mérito y toda vez que en el subexamen no obra constancia de que la parte accionante haya evacuado la vista corrida respecto de los certificados acompañados, sumado a que tampoco se verificaron diferencias registrales del ligamen habido, corresponde desestimar los reclamos del epígrafe. **d) Asignación no remunerativa correspondiente al mes octubre/2020, y asignación no remunerativa dispuestas por Resolución Nro. 73/2021**: no procede el reclamo de la asignación no remunerativa correspondiente a octubre del año 2020 en tanto en dicho periodo y según asumió la propia actora, ésta se encontraba gozando de la licencia por maternidad y por ende, percibió la asignación familiar provista por Anses. Igual decisión corresponde adoptar respecto de la asignación de enero/21, desde que la Resolución 73/2021 que invoca, homologa el pago de una asignación no remunerativa correspondiente para mes, periodo en el que, como se dijo, la pretensora no laboró y no justificó tal ausencia, por lo que el reclamo a su respecto luce improcedente. **e) Indemnización prevista por el art. 2 ley 25.323**: para que proceda la condena con fundamento en tal normativa, deben darse dos condiciones: 1) que el trabajador

hubiera intimado de manera fehaciente a su empleador para que le abonara las indemnizaciones propias del despido incausado, y 2) que ante la conducta reticente de éste, aquél deba iniciar las actuaciones judiciales tendientes a su cobro. Luego, atento haberse convalidado en marras el despido con causa dispuesto por la patronal y careciendo la actora de derecho a percibir las indemnizaciones de ley, corresponde desestimar el reclamo. **f) Sanción prevista por el art. 132 bis LCT:** La procedencia de la sanción pretendida requiere la existencia del acto de retención de aportes por parte del empleador, la omisión de ingresar en tiempo propio, total o parcialmente, los mencionados aportes y la intimación previa al empleador por treinta días para la regularización de la deuda, recaudo exigido por el art. 1 del Decreto 146/01. Luego, en función de las constancias relevadas, se adelanta que el rubro deviene improcedente. En efecto, de la informativa remitida por AFIP y de los formularios acompañados por la demandada al momento de requerirse la exhibición de documental, surge el pago de los conceptos previstos por la norma, por lo que no se verifica el supuesto fáctico para el acogimiento del reclamo. **g) Sanción prevista por el art. 275 LCT:** lo peticionado en este punto resulta improcedente desde que, para declarar una conducta como temeraria, conforme lo ha señalado reiterada doctrina y jurisprudencia, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. En efecto, la temeridad requiere para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia consiste en obstaculizar el curso normal del proceso, desviándolo o alterándolo, circunstancias que en el caso, no se aprecian cumplidas, menos aun considerando el resultado adverso del litigio respecto a los intereses de la actora. **h) Plus petición inexcusable y costas a la actora:** respecto a la procedencia de tal sanción solicitada por la demandada este Tribunal estima que en autos no se verifica el

supuesto descripto por la norma por su aplicación. Por el contrario, pese al resultado adverso del pleito respecto de los intereses de la pretensora, el devenir de los acontecimientos, pudo haberla hecho creer en la legitimidad de su reclamo y, además, la defensa técnica desplegada en autos resultó razonable en su ejercicio sin verificarse un desarrollo abusivo que imponga la ponderación de lo reclamado.

VI. En suma, corresponde rechazar en todas sus partes la acción impetrada por la parte actora. Las costas se imponen por el orden causado atento la naturaleza de las cuestiones debatidas y las particulares circunstancias que rodearon el último tramo del ligamen, que pudieron llevar a la pretensora a creer que tenía derecho a reclamar del modo en que lo hizo (art. 28 CPT). Se difiere la regulación de honorarios de los letrados y perito intervinientes para cuando haya base definitiva para ello y así lo soliciten (art. 26, ley 9459), la que se practicará de acuerdo a las previsiones de arts. 26, 27, 31, 33, 36, 39, 49 y 97 C.A., debiendo tenerse presente el pedido del art. 104 inc. 5) ib. Los cálculos para la cuantificación de tales conceptos deberán efectuarse empleando la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% mensual nominal hasta el 31/12/2022, y desde el 01/01/2023 se incrementará dicho componente fijo a un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago (cfr. TSJ, Sala Laboral, en autos “Seren Sergio Enrique C/ Derudder Hermanos S.R.L. - Ordinario - Despido” RECURSO DIRECTO – 3281572”; Sent. N° 128/2023).

VII. Para concluir, hago mención que he valorado la totalidad de los argumentos esgrimidos por ambas partes, habiendo hecho alusión sólo a aquellos planteos que he estimado conducentes para resolver el pleito. De igual modo, he ponderado la totalidad de la prueba rendida, mencionando aquella que resulta dirimente para el caso de autos.

Por los fundamentos expuestos y las normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

I) Rechazar la demanda promovida por la accionante Sra. Guadalupe Inés Sosa, en contra de la demandada Nance Jean Company SA, por la totalidad de los rubros

reclamados, a saber: indemnización antigüedad, por omisión de preaviso e integración del mes de despido; indemnización agravada por DNU 34/19 y sus prórrogas, indemnización art. 80 LCT y entrega de certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones; asignación no remunerativa correspondiente al mes octubre/2020, y asignación no remunerativa dispuestas por resolución nro. 73/2021; indemnización prevista por el art. 2 ley 25.323, sanción prevista por el art. 132 bis LCT, sanción prevista por el art. 275 LCT. **II)** Costas por su orden, conforme fundamentos expuestos (art. 28 LPT). Desestimar la sanción de plus petición inexcusable solicitada por la parte demandada, todo según las razones invocadas supra. Diferir la regulación de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica líquida y cierta, y se cumplimente con la previsión del art. 27 de la ley 9.459, **III)** Oportunamente, cumplimentese con la tasa de justicia y aportes ley 6.468 (t.o. 8.404, 6.469 y 8.349). **IV)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en los considerandos, por razones de brevedad. **V)** Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

TOLEDO Gustavo Daniel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.02.18

VILLARRUEL Ana Raquel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.02.18